

Santiago, seis de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos undécimo, décimo tercero y décimo cuarto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que se interpuso acción constitucional de protección a favor de René Gajardo Núñez en contra de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, CAPREDENA, por haber dictado la Resolución Exenta N° 457 de 31 de mayo de 2023 por medio de la cual se puso término anticipado a su contrata.

Estimando que dicha resolución vulnera sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Magna, el actor solicitó que sea dejada sin efecto, ordenándose su reincorporación al servicio y el pago de los estipendios correspondientes.

Segundo: Que la recurrida explica que el actor ingresó al servicio el 2 de junio del año 2014, como Jefe del Departamento de Asistencia Social, asimilado al grado 7° de la EUS. Esta contrata fue sucesivamente renovada, hasta que fue nombrado como Jefe de Departamento de Salud, grado 6° EUS, del Tercer Nivel Jerárquico, cuya duración es de 3 años, renovable por otros tres. Al completarse el período de su nombramiento titular y su



renovación, se dispuso una contratación en el mismo cargo pero en calidad de suplente, a la que se le puso término por medio de la resolución que por esta vía se reclama.

Tercero: Que, conforme al mérito de los antecedentes acompañados, es posible tener por establecido que el recurrente se ha desempeñado como profesional a contrata en CAPREDENA, sin solución de continuidad desde el día 2 de junio año 2014, inicialmente en grado 7° de la EUS, para luego servir dos períodos en calidad de Jefe de Salud en el mismo servicio, con un grado mejor.

Cuarto: Que la circunstancia de haber permanecido la parte recurrente en el cargo a contrata por más de 5 años, generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, teniendo presente que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la duración que han de tener cada una de las vinculaciones previas y la extensión total del lapso necesario para provocar la confianza legítima está determinada por una relación estatutaria cuya duración haya alcanzado, a lo menos, cinco renovaciones anuales y no por la asimilación a un grado específico, de modo tal que su vinculación específica con la administración debe ser mantenida en el tiempo, la cual se puede ver afectada en su estabilidad por la calificación anual y por sumario



administrativo, supuestos fácticos que no concurren en la especie.

Quinto: Que en consecuencia, al no haberse dispuesto el término de la contrata por alguno de los medios que correspondía, atendida la confianza legítima con que contaba el actor por sus casi 10 años de servicio en la institución en calidad a contrata, independientemente del grado transitorio que para efectos remuneratorios se le haya atribuido en forma correlativa a un cargo de jefatura que -siempre se supo- era temporal, forzoso es concluir que el acto impugnado es ilegal y arbitrario, pues en su emisión no se cumplieron las exigencias legales, debiendo accederse a lo impetrado por el actor y mantenerse en su cargo a contrata en el grado original.

Sexto: Que, de acuerdo con lo antes razonado, en la especie se ha incurrido en una diferenciación arbitraria en perjuicio del recurrente al ponérsele término anticipado a su contrata injustificadamente, vulnerándose con ello la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, y al impedírsele percibir las remuneraciones asociadas al cargo, se le afectó, asimismo, el derecho consagrado en el numeral 24 del mismo texto constitucional.



Por estos fundamentos, y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por René Gajardo Núñez en contra de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, CAPREDENA, dejándose sin efecto la resolución que dispuso el término anticipado de su contrata, debiendo la recurrida reincorporarlo al servicio en calidad a contrata en grado 7° de la Escala Única de Sueldos, debiendo procederse al pago a su favor de todas las remuneraciones devengadas mientras haya permanecido separado del servicio y hasta su efectiva reincorporación.

Redacción a cargo del Ministro (s) señor González, quien concurre al acuerdo por las circunstancias establecidas, sin expresarse, necesariamente, sobre "la confianza legítima".

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.929-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Hernán González G., Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Catepillán y la Abogada



Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible
sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a seis de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

